

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 11 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**CONTEGNI, LELIA ALICIA MARÍA S/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA**" BA-00072-C-2026, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que viene a conocimiento de esta alzada, la queja interpuesta por el Dr. Marcelo G. Fernandez, en representación de Viviana Lelia Rivas y de Camila Ayelén Caggiano (E0006), por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad Procesal Nro. 3 (I0008).

II. Que sólo corresponde tratar ahora la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación y no su eventual procedencia. En orden a ello, deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la normativa se encuentran expresamente indicadas en el primer párrafo del recurso de hecho (art. 249 CPCC.).

III. En lo atinente al fondo, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2026 se denegó la concesión de la apelación deducida el 18 de marzo de 2026 contra la resolución de fecha 11 de marzo de 2026, por considerar que la misma fue interpuesta en forma extemporánea.

Ello así, por cuanto la resolución del 11 de marzo de 2026 constituye una aclaratoria del auto dictado en fecha 11 de febrero de 2026; por lo que el plazo para recurrir debía computarse desde esta última fecha.

IV. Análisis y solución del caso.

Conforme los antecedentes detallados, adelanto que corresponde el rechazo de la queja.

Así, la apelación denegada (E0004 e I0008) es en cualquier caso inadmisibile, dado que se interpuso contra la resolución del 11/03/2026 (I0007), aclaratoria de la dictada el 04/03/2026 (I0005), que resultaron

ejecutorias por resolver una revocatoria previamente interpuesta sin apelación subsidiaria, contra la providencia del 11/02/2026 que había dispuesto la acumulación cuestionada (I0003).

Cabe recordar que el objeto de la queja es, en definitiva, que se abra una segunda instancia contra la acumulación dispuesta el 11/02/2026 (I0003), pero para eso tenían la carga de plantear la apelación en subsidio de la revocatoria (E0002). Rechazada la revocatoria (I0005 e I0007), ya hay cosa juzgada al respecto (art. 219, inciso a, del CPCC), y la apelación posterior (E0004) es inadmisibles aunque se la juzgue interpuesta en término.

Ello, sin perjuicio de lo oposición que pueda plantear el juez requerido (art. 174 del CPCC).

Por tanto el recurso no puede prosperar.

V. De ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Denegar la queja interpuesta por el Dr. Marcelo G. Fernández, en representación de Viviana Lelia Rivas y de Camila Ayelén Caggiano. **Segundo:** Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la queja interpuesta por el Dr. Marcelo G. Fernández, en representación de Viviana Lelia Rivas y de Camila Ayelén Caggiano.

Segundo: Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario